

LAS REPERCUSIONES EN LOS ÁMBITOS INTERNO E INTERNACIONAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011*

Héctor FIX-ZAMUDIO**

SUMARIO. I. *Introducción.* II. *La reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Nuevo paradigma.* III. *El derecho nacional de los derechos humanos de fuente internacional.* IV. *La reglamentación de la disposición constitucional sobre la reparación de las violaciones de los derechos humanos. La protección de las víctimas.* V. *La resolución de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2011.* VI. *La necesidad de expedir una ley que establezca un organismo, que determine sus atribuciones y señale los procedimientos para el cumplimiento de las recomendaciones y las sentencias de organismos internacionales.* VII. *El control de convencionalidad, los precedentes de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, significó un cambio de gran trascendencia en cuanto a la regulación de los derechos humanos, si se toma en cuenta que tradicionalmente se había empleado el concepto de *garantías individuales*, vocable que proviene de la anterior Carta Constitucional Federal de 1857, aun cuando en esta última también se empleaba la terminología de los *derechos del hombre*, ambas denominaciones se originaron en las Constituciones francesas del si-

* La presente conferencia fue publicada como ensayo bajo el mismo título, en la obra conmemorativa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, *El derecho laboral burocrático y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Ensayos temáticos*, México, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, 2013, pp. 11-36.

** Investigador Emérito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

glo XIX, esta última se reafirmaría en el siglo XX en las Cartas de 1946 y la vigente de 1958, y en nuestro país, se sustituiría por la nomenclatura actual de los *derechos humanos*.

En la Constitución Federal vigente de 1917, se elevaron a nivel constitucional los derechos sociales de los campesinos (artículo 27) y de los trabajadores (artículo 123) y por ello se calificó como la *primera constitución social del mundo*, si se toma en consideración que hasta 1918, cuando terminó la Primera Guerra Mundial, y en esa postguerra varias cartas fundamentales europeas, especialmente la alemana de Weimar de 1919, iniciaron la incorporación de los derechos sociales a nivel fundamental. Sin embargo, resulta contradictorio que en la mexicana no se hizo referencia a ellos en el Título I, la reforma de 2011, ya que sólo se refería a las garantías individuales y no hacía mención las de carácter social.

Desde mi punto de vista, esto se debió a que el Constituyente de Querétaro ya había aprobado el Título I con ese nombre de “garantías individuales”, y sólo con posterioridad, casi al final de las discusiones, se aprobaron los preceptos relativos a los derechos sociales y no modificaron la denominación del referido título I. Por otra parte, también se explica esa carencia de los derechos sociales en el proyecto de don Venustiano Carranza, ya que de acuerdo con el Plan de Guadalupe reformado en Veracruz el 12 de diciembre de 1915, se hizo patente en la conciencia del movimiento constitucionalista, que era necesario regular los derechos sociales, y con ese criterio se aprobó la Ley Agraria del 6 de enero de 1916, redactada por don Luis Cabrera, y también se elaboró un proyecto de Ley del Trabajo. Sin embargo, como es sabido, un grupo de constituyentes tuvieron el mérito de elaborar dichos derechos sociales a nivel constitucional, y lo hicieron en los últimos días de discusiones del Congreso de Querétaro, por lo que ya no se modificó el texto original del proyecto que había sido aprobado con anterioridad.

La gestación de la reforma constitucional de 2011 fue bastante lenta ya que se prolongaron por varios años las gestiones de académicos y organizaciones gubernamentales, para que los legisladores decidieran superar una tradición que parecía inamovible no obstante su anacronismo, es decir, la relativa a la denominación de garantías individuales como sinónimo de derechos humanos, pero además sin incluir en ella a los derechos sociales, que por otra parte se han incrementado de manera considerable en los últimos años en nuestra Carta Federal vigente; y como ejemplos, podemos señalar a los derechos de los pueblos indígenas incorporados en el año 2001 en el artículo 2º de la Carta Fundamental; así como los derechos a la alimentación, la protección de salud, a una vivienda digna y decorosa, de la niñez, y el acceso a la cultura, todos ellos incorporados en distintas fechas, pero re-

cientes, en el artículo 4° Constitucional, si bien varios de ellos, por diversas razones, todavía pueden considerarse como derechos programáticos debido a la carencia de recursos y de infraestructura para realizarlos en la práctica.

El haber denominado al título I de la Constitución Federal *De los derechos humanos y de sus garantías*, significó un cambio esencial, ya que por un lado se distinguen los propios derechos de sus garantías, considerando estos últimos de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y los mismos textos constitucionales, como los instrumentos primordialmente procesales que permiten el cumplimiento de esos derechos fundamentales, que en nuestra Carta Suprema se regulan en otros sectores de la misma (como el derecho de amparo (artículos 103 y 107, que por cierto, también fueron recientemente actualizados en la reforma constitucional de 6 de junio del citado año de 2011); las controversias constitucionales y las acciones abstractas de inconstitucionalidad (artículo 105, fracciones I y II).

Otra modificación esencial de la reforma de 10 de junio de 2011, es la relativa al reconocimiento a nivel constitucional de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, de acuerdo con una evolución que no sólo se produjo en nuestro país, sino también la mayoría de los ordenamientos fundamentales de Latinoamérica. De acuerdo con esta tendencia, los mencionados derechos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, se han transformado en *derechos humanos nacionales de fuente internacional* con todas sus consecuencias, lo que hace evidente que la tutela de estos derechos debe realizarse esencialmente en el ámbito interno, ya que los organismos internacionales que los tutelan estos derechos tienen un carácter *subsidiario y complementario* respecto de la tutela nacional, la que además debe hacerse, de acuerdo con esa reforma mexicana, con base en el principio *pro persona*.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. NUEVO PARADIGMA

En primer término, es preciso explicar que esta frase de *nuevo paradigma* ha sido utilizada por el sector mayoritario de la doctrina mexicana para explicar el significado del cambio producido la reforma sobre derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, la que actualizó el concepto de los derechos de los habitantes de nuestro país, al superar, como se hace referencia en la introducción de este sencillo estudio, una tradición muy persistente en el derecho constitucional de nuestro país, al identificar el concepto de garantías con los derechos mismos, que es un concepto décimonónico ya rebasado desde hace

tiempo, inclusive en las Leyes Fundamentales de Latinoamérica, en las que se había incurrido en ese mismo error de las Cartas del siglo XIX, pero que se encuentra totalmente superado en la actualidad. En este sentido, dicha reforma significa un nuevo modelo que nos sitúa en el presente y no en el pasado.

Es preciso resaltar también que en el texto inmediatamente anterior del artículo primero constitucional se advierte una orientación claramente *positivista* (que además fue la de mayor impacto durante la primera mitad del siglo XX) respecto de los derechos fundamentales, ya que en la parte relativa a ese artículo primero se disponía que: “En los Estados Unidos Mexicanos *todo individuo gozará de las garantías* (o sea, derechos) *que otorga esta Constitución*, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece (...).” (El subrayado es del autor). El nuevo texto vigente del mismo artículo constitucional renueva de manera radical el precepto anterior en varios sentidos, todos ellos significativos, pues retoma conceptualmente, tal vez sin hacerlo de manera razonada, a la corriente iusnaturalista laica de la Ilustración que imperaba en la concepción de los derechos del hombre que se utilizó en el artículo primero de la Carta Federal de 1857, pues en ésta se utilizó el verbo *reconocer*, sustituido por el de *otorgar* el texto original de la Carta de 1917. En la redacción actual se emplea nuevamente este último verbo, con lo cual se reconoce la corriente que imperó en los regímenes democráticos posteriores a la Segunda Guerra Mundial, que utiliza un concepto iusnaturalista contemporáneo en materia de los derechos humanos, en cuanto se considera que son preexistentes al Estado de nuestra época, que los acepta, aunque los regula de manera que considera más adecuada para la comunidad política democrática.

III. EL DERECHO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE FUENTE INTERNACIONAL

Pero además de lo anterior, el primer artículo vigente de nuestra Carta Federal integra, dentro de dicho *reconocimiento*, no sólo los derechos anteriormente establecidos en la propia Constitución, sino también los *consagrados por en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte*; con lo cual se confirma de manera expresa el criterio expresado anteriormente por un sector de la doctrina mexicana en el sentido de que estos derechos internacionales al ser incorporados al ordenamiento mexicano de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 133 constitucional (ratificación del Ejecutivo son aprobación del Senado), debían considerarse como *derechos internos de fuente internacional*, los que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (a

partir de 1999), se estima como aquellos situados inmediatamente por debajo de la Constitución y por tanto, con un rango más elevado que el derecho interno. En la reforma que se examina, se produce una modificación definitiva, pues dichos derechos internos se elevan a nivel constitucional, y por ello, a partir de la misma deben considerarse como *derechos constitucionales internos de fuente internacional*.

Además, ese reconocimiento de los derechos humanos se complementa con la disposición el párrafo segundo de dicho artículo primero constitucional, en el sentido de que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la interpretación más amplia* (principio *pro persona*), lo que significa que en *todo caso se aplicarán las normas nacionales o las internacionales que sean más favorables a las personas*.

Además, el párrafo tercero del mismo artículo primero constitucional dispone que *las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Estos principios son de gran trascendencia, ya que los mismos fueron establecidos en los Conferencias Mundiales de Derechos Humanos, la primera celebrada en la ciudad de Teherán en 1968 y la segunda y de mayor importancia, en la ciudad de Viena en 1993.

Por otra parte, es preciso tomar en cuenta que el último párrafo del citado artículo primero constitucional establece que el *Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley*. Esta disposición final amplía de manera significativa las obligaciones del Estado Mexicano respecto a la tutela de los derechos humanos, tanto de aquellos establecidos con anterioridad y que permanecen en el texto constitucional así como respecto de aquellos de fuente internacional. En la redacción anterior del mencionado artículo se establecían como deberes del Estado, en primer término, proteger los derechos otorgados por ella de manera expresa y de no suspenderlos durante las situaciones de excepción, en los términos del anterior artículo 29 de la misma.

Este último precepto fue esencialmente modificado por la multicitada reforma constitucional, en la cual se introdujeron expresamente los lineamientos establecidos por el *derecho internacional de los derechos humanos*, y entre estas instituciones, dicho precepto incorpora actualmente las disposiciones relativas a ciertos derechos básicos que no pueden restringirse ni suspenderse durante los estados de excepción, e igualmente, la obligación de las autoridades competentes de fundar y motivar las disposiciones relativas, las que deben ser proporcionales al peligro existente, y observar en todo mo-

mento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Además de todo lo anterior, se dispone que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción, deben ser revisados de oficio y de manera inmediata por la Suprema Corte de Justicia, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

IV. LA REGLAMENTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Consideramos al respecto que dichas disposiciones fundamentales deben ser reglamentadas por el Congreso de la Unión, con efectos en todo el territorio nacional; y para ello, es necesaria la reforma del artículo 73 de la Ley Suprema que regula las extensas facultades del Congreso de la Unión y entre ellas, las relativas a las de expedir leyes con efectos en todo el territorio nacional, es decir, que abarquen los tres niveles de gobierno: municipal, de los Estados y el Distrito Federal, y el ámbito federal. En esta dirección se considera necesario que se expidan leyes reglamentarias, tanto por lo que respecta a las nuevas obligaciones de todas las autoridades del país de *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos* establecidas en el artículo primero constitucional; y en segundo lugar, también es necesario legislar en los mismos términos respecto al nuevo texto del artículo 29 constitucional para reglamentar los estados de excepción. Por supuesto, la legislación reglamentaria de mayor urgencia se refiere a la tutela de los derechos humanos y así se ha entendido por el gobierno federal, ya que se expidió por el Congreso Federal la *Ley General de Víctimas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 2013. Este ordenamiento fue prácticamente sustituido mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo siguiente, aunque sin modificaciones sustanciales respecto del texto anterior.

La protección de las víctimas es un problema muy complejo y difícil, y no ha sido sencillo establecer una legislación adecuada, especialmente en estos años en que la violencia de los grupos de la delincuencia organizada ha tenido consecuencia trágicas en todo el país, por lo que el número de personas que han sido afectadas por la violencia asciende a varios miles y ha continuado aumentando, lo que ha incidido en las obligaciones del Estado Mexicano sobre la prevención, reparación, investigación y sanción a los responsables; no únicamente de los delitos, sino en general a la violación gene-

realizada de los derechos humanos, transformándose en una situación cada vez más difícil de superar. Como todavía no se han establecido los organismos encargados de esta enorme tarea, el único que actualmente funciona de manera modesta, aunque con intensidad dentro de sus posibilidades, es la llamada *Procuraduría Social de Atención a las Víctimas del delito (PROVÍCTIMA)*, creada por decreto del anterior Presidente, Felipe Calderón, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de septiembre de 2011.

La ley de protección de víctimas vigente, así como la versión previa, publicada en enero anterior, no presentan diferencias de fondo; este ordenamiento ha sufrido críticas por parte de la doctrina, en dos sentidos: en primer lugar, por tratarse materialmente de “dos ordenamientos” (especialmente el primero), que contienen numerosas disposiciones de gran minuciosidad, las cuales debieron ser objeto de los reglamentos, puesto que son excesivamente extensas y difíciles de manejar, y además, con la pretensión muy generosa de proteger de *manera integral* a los afectados directos e indirectos, no solamente por conductas delictuosas comunes, sino también por la violación de derechos humanos; estas últimas, actualmente son excesivamente numerosas, por lo que su tutela rebasa por completo los recursos financieros del Gobierno Mexicano.

No obstante lo anterior, la crítica más contundente señala que, por tratarse, “el ordenamiento vigente”, de un conjunto de disposiciones aplicables a los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y del Distrito Federal, y municipal, se requiere necesariamente una reforma del artículo 73 de la Carta Federal en su fracción X. Esta modificación es necesaria para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la protección de víctimas en todo el territorio nacional, y que se propuso de manera expresa en la iniciativa que presentó al Senado de la República, el entonces Presidente Calderón en 2011, fue el origen de la Ley de enero de 2013. Sin embargo, al ser modificada sustancialmente en ambas Cámaras, el mismo Jefe del Ejecutivo Federal pretendió vetarla, pero como sus observaciones fueron consideradas extemporáneas por el Congreso Federal, aquél presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia que no fue resuelta, y de la cual se desistió el Presidente Peña Nieto. Esa controversia fue aceptada por nuestro más Alto Tribunal y por ello ordenó la publicación de dicha ley en enero de 2013, la que como hemos dicho, fue sustituida por la vigente de mayo del mismo año. Todo lo anterior nos indica claramente la complejidad y grandes dificultades de la legislación en este sector.

V. LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL 14 DE JUNIO DE 2011

Existe una cuestión que todavía no ha sido objeto de uno o varios ordenamientos legislativos, no solamente en nuestro país, sino en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos, salvo la excepción del Perú que se señalará posteriormente. Y ante esta carencia debe resaltarse la importancia de la decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2011, que debe considerarse como el resultado de una *opinión consultiva*, ya que se originó en una consulta formulada al Tribunal en Pleno de nuestro más Alto Tribunal, por el entonces Ministro Presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia, con apoyo en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, referente al trámite que debía seguirse en relación con la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla contra los Estados Unidos Mexicanos*, dictada el 23 de noviembre de 2009.

En primer término, se turnó la ponencia de este asunto al Ministro José Ramón Cossío la ponencia en este asunto, la que fue presentada y discutida en cuanto el fondo los días 2, 6 y 7 de septiembre de 2010, y como conclusión de los debates se aprobó por mayoría de 7 votos, la propuesta de dicho proyecto en el sentido de que dicho fallo internacional determinaba obligaciones directas y específicas a cargo del Poder Judicial de la Federación, las que podría determinar sin coordinarse con otros órganos del poder del Estado Mexicano. El Tribunal en Pleno determinó por unanimidad de votos que se enviara el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien formularía el engrose de ese expediente y entonces se presentara el nuevo proyecto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2011, que fue discutido los días 7, 11, 12 y 14 de ese mes. En ese período se tomaron varias votaciones sobre los diversos aspectos planteados por dicha ponencia, en que también colaboró el Ministro Cossío Díaz, debido a la ausencia de la Ministra Luna Ramos en la última de las citadas discusiones. Durante la sesión de 14 de julio de 2011, se hizo revisión de las decisiones tomadas a lo largo del debate y se surgieron algunas modificaciones que también fueron votadas y aprobadas.

Debido a la complejidad, tanto de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla como de los acuerdos de la Suprema Corte mexicana en relación con el cumplimiento del fallo internacional en la parte que compete al Poder Judicial Federal, y en el caso de las Entidades Federativas, se hará un breve análisis en el intento de precisar los aspectos esenciales de las determinaciones de nuestro más alto tribunal en la citada opinión con-

sultiva. Se pueden dividir los resultados de la opinión consultiva en varios sectores: a) en la primera de sus determinaciones, la Suprema Corte aprobó que el reconocimiento por el Estado Mexicano de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obliga a la Corte Suprema mexicana (lo cual ocurrió el 30 de noviembre de 1998, y sólo para hechos futuros a esta fecha) a adoptar los criterios interpretativos de aquélla en los litigios en los que el Estado Mexicano sea parte, pero dicho reconocimiento tiene carácter limitado ya que la propia Corte puede revisar, respecto de dichos fallos, las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por el Gobierno Mexicano a los tratados en que se apoyan dichas resoluciones y, finalmente, que dichos fallos internacionales son obligatorios en sus términos al Poder Judicial de la Federación.

b) En segundo término, la Suprema Corte de Justicia precisó que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son *orientadores*; c) un aspecto importante de las decisiones de la Suprema Corte concerniente a la sentencia pronunciada en el *Caso Radilla contra el Estado Mexicano* es aquel que se refiere a la modificación ordenada por la misma, del artículo 57 del Código de Justicia Militar mexicano. Se estableció que de acuerdo con los estándares internacionales, bajo ninguna circunstancia debe aplicarse el fuero militar (en realidad jurisdicción) en condiciones que vulneren los derechos civiles, y por ello en el futuro los jueces mexicanos deben aplicar el criterio de restricción de la jurisdicción militar, en cumplimiento de la sentencia en el caso Radilla y con apoyo en el actual artículo primero constitucional.

El último tema debatido en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la propuesta del Ministro Cossío Díaz en calidad de ponente, fue el relativo a los efectos del fallo de la Corte Interamericana en el caso Radilla, los que implicaban el establecimiento de programas de capacitación para todos los jueces, magistrados, y en general, a todos los servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales de carácter federal, que tuvieran como contenido, la formación de todos los juzgadores en el conocimiento de la jurisprudencia interamericana, relativa a los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales, así como la protección judicial y la aplicación de estándares internacionales en la impartición de justicia; asimismo, la capacitación en la formación de los juzgadores mexicanos de los temas del delito de desaparición forzada para el adecuado juzgamiento de hechos constitutivos de este delito, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos para evaluar integralmente dicho ilícito, y de conformidad con el párrafo 332 de la sentencia de la Corte Interamericana; una vez que el Poder Ejecutivo realice las medidas que le corresponda para

el cumplimiento del fallo internacional, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la investigación se realice por los organismos civiles, por lo que los hechos investigados no pueden ser remitidos a las autoridades castrenses.

Esta opinión consultiva de la Suprema Corte de Justicia de México que se concluyó en la sesión de 14 de junio de 2011, y que sería publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, tiene una gran importancia, no sólo para fortalecer de manera muy amplia las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Gobierno de México, pues si bien se inició la intervención de la propia Corte debido a un caso concreto, es decir, la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana el 23 de noviembre de 2009 en el caso *Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano*, se ocupó dicha resolución entre múltiples aspectos, de determinar las obligaciones del Poder Judicial en el cumplimiento de dicha resolución internacional, ya que los acuerdos de nuestro más alto tribunal rebasan los efectos del caso concreto; asimismo, se establece un nuevo modelo sobre diversas cuestiones de los vínculos entre el Estrado Mexicano respecto de los organismos internacionales en el campo de la tutela y protección de los derechos humanos, debido a la evolución de la creciente internacionalización de las Constituciones contemporáneas, un fenómeno que se observa precisamente en este campo, cada vez más amplio, de la tutela internacional de los derechos humanos.

Los anteriores razonamientos nos conducen a nuevas consideraciones sobre la forma en que deben realizarse los efectos de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 sobre derechos humanos. Sobre la base de que los derechos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que es parte el Estado Mexicano, como lo hemos señalado anteriormente, son *derechos nacionales de fuente internacional*; esta consideración implica que la protección *primaria y esencial* de dichos derechos corresponde al Estado Mexicano por medio de sus tres órganos del poder y en los tres niveles de gobierno, de acuerdo con su competencia, todo ello de conformidad con el principio calificado como *pro persona*, es decir, con la aplicación de las normas que sean más favorables para los afectados por las violaciones a dichos derechos.

Lo anterior no se ha entendido fácilmente, ya que en esta materia ha predominado el criterio de que las decisiones de las autoridades nacionales sobre esta materia pueden impugnarse ante los organismos internacionales de tutela de tales derechos para su decisión final. Pero en realidad, esta situación no es factible debido a que estos organismos ya sean administrativos o jurisdiccionales, únicamente pueden funcionar de manera *subsidiaria y com-*

plementaria, y no pueden ser considerados como organismos de impugnación regular respecto de los nacionales, a los que como se ha señalado, les corresponde la tutela esencial.

Nuestro país se encuentra vinculado con el sistema interamericano de derechos humanos, integrado por la Comisión y la Corte Interamericana, y por ello debemos atender las *recomendaciones* de la primera, para decidir de manera razonada sobre si el Gobierno Mexicano las acepta, y en este caso se convierten en vinculantes y existe la obligación de ejecutarlas, y si se trata de sentencias condenatorias, existe la obligación de cumplirlas a partir de noviembre de 1998 en que se reconoció expresamente la jurisdicción de dicho tribunal. Además, nuestro país ha reconocido a varios organismos administrativos de las Naciones Unidas, algunos de los cuales poseen competencia para emitir recomendaciones que nuestro gobierno tiene que recibir y atender de manera razonada, de tal manera que debe explicar si las acepta o expone los motivos para no hacerlo, y en el primer caso dichas recomendaciones se convierten en obligatorias y debe cumplirlas.

Al haberse reconocido en las reformas de 2011 que hemos invocado en varias ocasiones, el nivel constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, la protección de tales derechos es de carácter interno y constituye un sector de la defensa de la Constitución mexicana, y sólo en determinados casos importantes se puede acudir a la tutela de los organismos internacionales.

VI. LA NECESIDAD DE EXPEDIR UNA LEY QUE ESTABLEZCA UN ORGANISMO, QUE DETERMINE SUS ATRIBUCIONES Y SEÑALE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y LAS SENTENCIAS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Además de lo anterior, la reforma sobre derechos humanos de junio de 2011 acentúa las dificultades para la aceptación o rechazo de las recomendaciones de los organismos administrativos de derechos humanos, así para como el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana condenatorias para el Estado Mexicano. Dichos temas plantean un nuevo problema sobre la necesidad de legislar sobre los lineamientos para resolverlos. Esta es una cuestión que todavía no ha sido resuelta satisfactoriamente, salvo excepciones, inclusive en los procedimientos de los ordenamientos más avanzados, y particularmente en Latinoamérica. Las cuestiones planteadas en y la opinión consultiva de la Suprema Corte mexicana el 14 de julio de

2011 que planteó algunas de las cuestiones relativas a ese cumplimiento en relación con el caso Rosendo Padilla, se han extendido en relación con otras sentencias condenatorias del mismo tribunal internacional contra nuestro país, en los casos *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), resuelto el 16 de noviembre de 2009; *Cabrera García y Montiel Flores*, el 26 de noviembre de 2010; *Rosendo Cantú y otra*, 31 de agosto de 2010; y *Fernández Ortega y otros*, del 30 de agosto de ese mismo año, así como los que pueden dictarse en el futuro.

Hasta este momento, de todos los ordenamientos latinoamericanos, Perú es el país que ha expedido la legislación más avanzada en esta materia. Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 305 de la Constitución vigente de 1993 (con antecedente en el artículo 205 de la Carta anterior del 12 de julio de 1979), dispone que “*Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados o convenios en los que Perú es parte.*” (Y se puede añadir que siempre el carácter complementario o subsidiario de dichos organismos y tribunales lo permitan). Este procedimiento de la Carta de 1993 fue reglamentado en sus inicios por los preceptos relativos de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Ley No. 23506) publicada originalmente el 8 de diciembre de 1982, con fundamento en la Constitución anterior de 1979, ordenamiento que con varias modificaciones sigue en vigor. El Título V de dicha ley intitulado *De la Jurisdicción Internacional*, contenía varios preceptos entre los que destacaba el artículo 40, el cual en esencia establecía, que *la resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se hubiese sometido el gobierno peruano no requería para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión o examen previo alguno, ordenando a la Corte Suprema su ejecución y cumplimiento.*

Sin embargo, con posterioridad se adoptó la Ley 27775 de 5 de julio de 2002, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales; un ordenamiento que establece dos tipos de procedimiento: el primero, para la ejecución del fallo que ordene al pago de una suma determinada; y el segundo, cuando implique la entrega de sumas por especificar.

Además, el citado ordenamiento regula el trámite del procedimiento abreviado para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, si la responsabilidad económica y el monto indemnizatorio apoyado en la declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado como consecuencia de juzgamiento internacional. El artículo 2° disponía los procedimientos para el pago de una suma por determinar y el proceso para fijar la reparación patrimonial, así como el monto indemnizatorio.

Las partes (el Estado demandado y el particular afectado) pueden acudir al arbitraje, pero además el artículo 5º regula el derecho de repetición en virtud del cual, una vez establecida la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procedimiento internacional, el Estado iniciará el procedimiento judicial para obtener la reparación de los daños y perjuicios. Un precepto significativo del citado ordenamiento es el que establece el procedimiento de ejecución de las llamadas medidas provisionales (precautorias o cautelares), que deben ser cumplidas por el juez peruano dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del recibo de la decisión respectiva.

También deben tomarse en consideración los actuales artículos 114 a 116 del Título X del Código Procesal Constitucional intitulado *Jurisdicción internacional*, que fue publicado el 31 de mayo de 2004, y establece los principios básicos sobre la competencia de los organismos internacionales entre los cuales se mencionan al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos, así como aquellos que se constituyan el futuro y que sean aprobados por los tratados internacionales y que sean regulados por los tratados que obliguen al Perú (artículo 114). Se advierte la omisión no corregida en el nuevo ordenamiento, sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue reconocida por el Gobierno peruano desde 1981) y se establece la ejecución de las resoluciones internacionales, asimismo, la obligación de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional de proporcionar documentos y antecedentes a los citados organismos internacionales, así como todo elemento que a juicio de organismo supranacional sea necesario para su ilustración, a fin de resolver mejor el asunto sometido a su competencia (artículo 116).

A nivel reglamentario, se expidieron los decretos supremos 014-2000-JUS y 015-2001-JUS, por los cuales se establece el procedimiento para el seguimiento de las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional, de acuerdo con los cuales se encarga a la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales, además de coordinar en consulta con el Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos, el seguimiento de las recomendaciones contenidas en informes o resoluciones adoptados en procedimientos internacionales no jurisdiccionales de derechos humanos. Estos dos ordenamientos fueron complementados por el decreto supremo 005-2002-JUS, publicado el 26 de febrero de ese año, que conformó la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativos al

comunicado conjunto suscrito el 22 de febrero de 2001, entre el Gobierno Peruano y dicha Comisión Interamericana. Como puede concluirse de esta breve descripción sobre las normas relativas al cumplimiento de resoluciones internacionales en el ordenamiento peruano, la cuestión es bastante compleja y valdrá la pena una revisión para unificar y coordinar todas estas disposiciones para una mejor claridad en su regulación.

En esta dirección, se puede mencionar el apoyo (que se califica como tal porque es muy impreciso tanto en aspecto institucional como en los procedimientos) que han realizado en el *ordenamiento colombiano*, por medio de la ley 288 que se publicó el 9 de julio de 1996, con la finalidad de *establecer los instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados “órganos” internacionales de derechos humanos*. En dicho ordenamiento se establece que una vez notificada la decisión respectiva al Estado Colombiano, se integra un Comité Interno formado por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y de Defensa Nacional, el que debe pronunciarse ha lugar a cumplir la decisión del organismo internacional, la cual debe reunir los *presupuestos de hecho y de derecho establecidos por la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables*, lo que significa que se somete a revisión las decisiones internacionales a una instancia interna con amplias facultades. Con posterioridad a la determinación del citado Comité, se establecen otras etapas, una de las cuales implica la posibilidad de una conciliación entre las víctimas y el gobierno de Colombia, de tal manera que en caso de resolución favorable, el Gobierno Nacional solicitará esa audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a fin de decidir si el convenio resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, o bien si puede ser viciado de nulidad. Si dicho acuerdo es aprobado, esa decisión tiene el resultado de un crédito y efecto de cosa juzgada. Una vez agotado el procedimiento, se envía el resultado a la instancia internacional para dar satisfacción a las observaciones correspondientes.

Es posible una mejor comprensión de estas disposiciones, si se toma en consideración que el artículo 2º de la ley mencionada sólo tiene aplicación respecto de ciertos organismos internacionales como son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establecido por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos que únicamente está facultados para expedir recomendaciones no obligatorias para los Estados Parte, y sólo, como se ha dicho, no tienen carácter obligatorio, salvo si son expresamente aceptadas por los Estados.

En esa dirección, también debe mencionarse un proyecto de ley presentado al Senado argentino el 28 de octubre de 1999, con el número 1830, y en una segunda ocasión, el 17 de abril de 2001 con el número 327-01, con motivo de la caducidad de la primera iniciativa. En este proyecto de ley se hace la propuesta de la obligatoriedad de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana en sus informes confidenciales dirigidos al Estado argentino, con apoyo en el artículo 50 de la Convención Americana. Además, dicho proyecto distingue entre las recomendaciones de la citada Comisión y las sentencias de la Corte Interamericana; así, respecto de aquellas que entrañan el pago de indemnizaciones, se propone que se tomen *medidas ejecutivas, judiciales y legislativas que fueran necesarias*. En el caso de que estuvieran implicadas autoridades provinciales, el gobierno nacional debe notificarles la decisión y otorgarles un plazo razonable para su cumplimiento. Sin embargo, si esta determinación no se ejecuta, el gobierno nacional debe retomar el conocimiento del asunto y dictar las medidas necesarias, incluyendo las responsabilidades que correspondan al incumplimiento provincial.

Además, en el mismo proyecto se recomienda que cuando la resolución internacional implique el pago de indemnizaciones pecuniarias, el asunto debe someterse a los organismos jurisdiccionales para su resolución, previa audiencia de conciliación. El procedimiento concluye con una sentencia que adquiriría la categoría de cosa juzgada (art. 4 y 5). En este supuesto, para hacer frente a la obligación financiera respectiva, corresponde al poder ejecutivo nacional incluir en el proyecto de presupuesto el crédito correspondiente. Como puede observarse en esta sección, dicho proyecto que se examina se refiere al cumplimiento de las recomendaciones provisionales de la Comisión Interamericana con apoyo en el artículo 50 de la Convención, que carecen de carecer obligatorio y por ello se requiere la aceptación del gobierno argentino. Falta en el proyecto legislativo la referencia a la situación en la cual no se aceptó total o parcialmente dicho informe provisional o que no cumpla con lo propuesto en el mismo, pues en esa situación la Comisión debe aplicar lo dispuesto por el artículo 51, de acuerdo con el cual dicho organismo internacional hará las recomendaciones pertinentes con apoyo en la votación de la mayoría absoluta de sus miembros y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Se puede concluir que el proyecto que se analiza es limitado ya que no distingue con precisión entre los informes que pueden ser dictados por la Comisión Interamericana y sus efectos; tampoco señala dicha iniciativa, la diferencia que existe entre esas resoluciones son las sentencias de la Corte,

que son *obligatorias para los Estados que han reconocido su jurisdicción*, como lo ha hecho el Estado Argentino, en ese caso, su cumplimiento no puede ser sometido a revisión nacional interna. Además, sería conveniente comprender también el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas y emitidas por los organismos administrativos de las Naciones Unidas, así como las sentencias los tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia y a su medida, las emitidas por el Tribunal Penal Internacional.

Dentro de esa breve descripción de los intentos y ensayos de los gobiernos latinoamericanos para regular el cumplimiento de recomendaciones aceptadas y las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, se puede mencionar el *Proyecto de Ley número 4667/2004* presentado ante el *Congreso Nacional de Brasil*, con el objeto de regular los efectos jurídicos de las decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. El proyecto es demasiado escueto, y si bien, es verdad que no deben elaborarse, como con frecuencia ocurre en la actualidad, leyes exageradamente minuciosas y reiterativas, deben regularse con precisión las instituciones y los procedimientos para el cumplimiento de las resoluciones internacionales de todos los organismos de protección de derechos humanos, tanto administrativos como judiciales reconocidos por el Estado respectivo.

El artículo primero de este proyecto señala que las decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, cuya competencia hubiese sido reconocida por el Estado brasileño, *deben producir efectos jurídicos inmediatos en el ámbito del ordenamiento jurídico de ese país*. De acuerdo con el artículo segundo, *si alguna de esas decisiones tiene carácter indemnizatorio, las mismas deben configurar títulos ejecutivos y están sujetas a la ejecución directa contra la Hacienda Pública Federal*. Como puede observarse, no se hace referencia a otro tipo de reparaciones, las cuales complementan la tutela de las víctimas, además de las indemnizaciones económicas, ya que dichas reparaciones se han perfeccionando y diversificado de manera reciente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que respecta al ordenamiento mexicano, se han hecho débiles esfuerzos, paulatinos y complejos, para legislar en la materia de cumplimiento de recomendaciones aceptadas y sentencias condenatorias de organismos y tribunales internacionales. En esta dirección tienen una gran trascendencia los documentados y minuciosos estudios publicados por el distinguido investigador mexicano *Jorge Ulises Carmona Tinoco*, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien no sólo ha analizado con minuciosidad los diversos ensayos legislativos y administrativos efectuados por el Gobierno Mexicano en las últimas décadas del siglo XX y las dos primeras del presente, sino que ha propuesto soluciones muy atendibles que en

gran parte coinciden con las que se expresan en este estudio panorámico, en el sentido de que, con la finalidad de que los intentos que se han elaborado en los ordenamientos latinoamericanos mencionados anteriormente puedan lograr resultados efectivos, es indispensable que se establezca un marco normativo adecuado para el cumplimiento positivo de las recomendaciones aceptadas y los fallos internacionales condenatorios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o en el futuro, de otros tribunales también supranacionales que pueden dictar fallos los sobre los mismos derechos, como la Corte Internacional de Justicia y o en su caso, la Corte Penal Internacional, aunque esta emite resoluciones contra individuos.

En primer término, debe mencionarse la *Ley sobre Celebración de Tratados* publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992, cuyo artículo 11 contiene una disposición poco precisa sobre el cumplimiento de resoluciones internacionales y que es conveniente transcribir:

Art. 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales *derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8º, tendrán eficacia y serán reconocidas en la República y podrán utilizarse como prueba en los casos nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.* (el subrayado es del autor)

Del citado artículo 11 se desprende con claridad que se trata de conflictos de derecho privado (civil y mercantil) y que no se legisla sobre a las controversias de derecho internacional público y específicamente, en relación con los derechos humanos.

Muy brevemente se pueden citar varios decretos del Poder Ejecutivo que crearon organismos dirigidos a establecer procedimientos sobre el cumplimiento de recomendaciones y sentencias internacionales. En esta dirección, se puede mencionar el Acuerdo Presidencial publicado el 17 de octubre de 1997 que estableció la *Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos*; ordenamiento al cual siguió un nuevo acuerdo presidencial de 11 de marzo de 2003, por el cual se estableció con carácter permanente la *Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos*, con una muy numerosa participación de diversas entidades gubernamentales; entre sus funciones se encontraba la de coordinar las acciones de dichas entidades y dependencias para *dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia fuera reconocida por el Estado Mexicano*. Otra nueva etapa está constituida por del Decreto Presidencial del 29 de agosto

de 2008 que aprueba el *Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012*, de carácter obligatorio para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y que se extendía con el mismo carácter para los organismos descentralizados y autónomos, todo ello dentro de sus respectivas competencias. Este Programa cuenta con lineamientos que son muy amplios y detallados, debido al carácter sintético de este trabajo, únicamente citamos las llamadas *Estrategia 4.2*, la cual propone: “*Impulsar el seguimiento de las recomendaciones, observaciones generales y opiniones consultivas de los organismos internacionales en materia de derechos humanos, así como el cumplimiento de sentencias de órganos jurisdiccionales internacionales.*”

Finalmente, en este mismo sentido es conveniente mencionar el Acuerdo del Secretario de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 2008 por el cual se crea dentro de esa dependencia la denominada *Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos*, como responsable de llevar a cabo la verificación periódica del avance del mencionado Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, en el cual, los períodos de la verificación serían los que determinara el Pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos.

Para la elaboración de una iniciativa de ley sobre el cumplimiento y ejecución de las resoluciones de los organismos y tribunales internacionales, particularmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden servir de apoyo los ordenamientos dictados por algunos Estados latinoamericanos y que han citado con anterioridad, pero en el aspecto de reparaciones económicas, puede también utilizarse como precedente la reforma constitucional de 2002 y la ley reglamentaria expedida en 2004 por el Congreso de la Unión, sobre la *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, que si bien regulan esta institución en el ámbito interno, sus preceptos pueden ser de utilidad el nuevo ordenamiento que se propone.

Sería muy difícil dar una descripción detallada de la futura ley de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, así como de las expedidas por los organismos administrativos de las Naciones Unidas, reconocidos por el Estado Mexicano, y de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el futuro, como apuntes, de la Corte Internacional de Justicia en materia de derechos humanos y en su caso, de la Corte Penal Internacional.

En esa futura ley, que debe tener aplicación en los tres ámbitos de gobierno, es decir, federal, estatal, del Distrito Federal, y de los Municipios, requerirá una nueva modificación del artículo 73 nuestra Ley Fundamental; no sería posible debido a la índole de este somero estudio detallar sus

alcances, por lo que sólo es posible plantear sus líneas directrices. En primer lugar, en el aspecto estructural, consideramos conveniente establecer un organismo permanente, con la denominación que se considere conveniente, integrada por un número razonable de miembros, es decir, entre seis y ocho, designados por el Senado a propuesta del Ejecutivo Federal, por un término de cinco años, con una sola posible reelección, pero que tuviesen varios años de experiencia en el conocimiento y aplicación de alguna de tres disciplinas esenciales: *derecho constitucional*, *derechos humanos* y *derecho procesal*, los cuales se reunieran en sesiones periódicas frecuentes, para dictaminar sobre las autoridades competentes, los procedimientos y las decisiones que deben tomar las autoridades que consideraran competentes para ello.

En cuanto a sus atribuciones, las siguientes podrían ser las más convenientes: a) una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores les comunicara las recomendaciones y las decisiones de los organismos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, sobre la infracción por parte de autoridades pertenecientes al mismo, de derechos humanos regulados por los tratados también aceptados por nuestro país, de acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Federal; b) los expertos deberían elaborar sus propuestas en un plazo razonable, de acuerdo con la complejidad de los asuntos estudiados. Si se tratara de recomendaciones en las materias que se han analizado anteriormente, los miembros de dicho organismo tendrían la facultad, después de analizarlas a la mayor brevedad, para formular sus puntos de vista sobre la aceptación o rechazo de las mismas. Si se trata de sentencias condenatorias de organismos jurisdiccionales, particularmente de la Corte Interamericana, sería preciso determinar y fundar sus propuestas sobre la autoridad o autoridades que debían cumplirlas y la forma de hacerlo.

c) En los supuestos anteriores, las autoridades que reciban las propuestas no pueden ignorarlas o rechazarlas, sino que, si las consideran debidamente fundadas, deben cumplirlas. Por lo contrario, si tienen argumentos para no aceptarlas, deben fundamentar cuidadosamente sus decisiones y remitirlas a los expertos para un nuevo dictamen, de acuerdo con los argumentos de las autoridades respectivas.

Sería materia de un nuevo análisis profundizar sobre el organismo de expertos, sus funciones y procedimientos, para formular con mayor detalle los lineamientos de este ordenamiento, que se considera no únicamente necesario, sino indispensable para evitar equivocaciones y dilaciones en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de nuestro país, de acuerdo con los preceptos establecidos en nuestra Carta Fundamental de conformidad con la reforma de junio de 2011.

VII. EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD, LOS PRECEDENTES DE LA COMISIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En forma muy breve, se harán comentarios sobre estos temas, con apoyo en lo expuesto en este somero análisis. De acuerdo con el criterio de que la reforma constitucional tantas veces citada de junio de 2011, para elevarse a nivel constitucional los derechos humanos establecidos por los tratados internacionales en los que es parte el Estado Mexicano, estos derechos deben considerarse como *derechos constitucionales de fuente internacional*, y si bien tengo mucho respeto por mi estimado amigo y colega el Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que en la actualidad desempeña con gran distinción el honoroso cargo de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene que el control de la convencionalidad no sólo corresponde a dicho tribunal, sino también a los organismos jurisdiccionales mexicanos cuando conocen y deciden sobre esta materia. En mi criterio personal, considero que la convencionalidad únicamente compete a los tribunales internacionales, y no a los de nuestro país, en virtud del carácter nacional de los derechos humanos de fuente internacional, de manera que los tribunales de nuestro país, dentro de sus atribuciones, únicamente les corresponde aplicar la normas constitucionales de fuente internacional, es decir, en todo caso *se conforma un control constitucional* que abarca también a los tratados internacionales incorporados por haber sido reconocidos por nuestro país.

Lo expuesto en los párrafos anteriores nos lleva a concluir que de manera diferente a lo que consideran algunos colegas mexicanos muy destacados, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en mi concepto, únicamente es obligatoria para nuestro país cuando se contiene en sus sentencias condenatorias para el Estado Mexicano, mientras que en los demás casos, únicamente son indicativas y orientadoras, en virtud de que la aplicación de dichos tratados corresponde a las autoridades de nuestro país; pero lo anterior no significa que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no pueda servir de una guía muy útil y en ocasiones necesaria, y por ello se ha aplicado con frecuencia por varios tribunales constitucionales de nuestra Región, que la invocan con asiduidad. Estoy seguro que esto ocurrirá con nuestros tribunales, pero no de manera imperativa.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR, Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos*

- Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 17, enero-junio de 1993, pp.9-46. *Id. Derechos Humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997.
- AYALA CORAO, Carlos M., *La jerarquía constitucional de los Tratados Relativos a derechos humanos y sus consecuencias* México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2001.
- BREWER CARÍAS, Allan, “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden jurídico interno. Estudio de derecho constitucional comparado latinoamericano”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 6, 2006, pp. 29-78.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, “Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para atención de recomendaciones y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos”, ponencia presentada en el VII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, México, UNAM, diciembre de 2010.
- , “El marco jurídico institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en la obra coordinada por Ricardo Méndez Silva, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 335-396.
- , “La necesidad de Políticas Públicas latinoamericanas para la eficacia de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en el libro coordinado por Luis Eduardo Andrea y Zavala, *Políticas públicas y Derechos Humanos*, México, ITESM, 2011, pp. 223-291.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Nueva Garantía Constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2005.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Silva García, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional contra el Estado Mexicano; Los feminicidios en Ciudad Juárez (Caso Campo Algodonero). La segunda sentencia condenatoria en contra del Estrado Mexicano; Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, los tres libros, publicados en México, Porrúa, los dos primeros en 2009 y el tercero en 2011, respectivamente.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en la obra *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2000 pp. 205-242.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica”, en la obra editada por Javier Pérez Royo, Joaquín Urías Martínez y Manuel Carrasco Durán (coords.), *Derecho constitucional para el siglo XXI*, España, Aranzadi, tomo I, pp. 1727-1746,
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La reciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, México, El Colegio Nacional, 2008, pp. 81-167.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, San José, Costa Rica, año 11, núm. 11, 2011, pp. 232-255.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo. Nuevo Paradigma*, México, Porrúa, 2013.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, “El Estado Social y sus implicaciones,” *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*, 4a., ed, Madrid, Ariel, Cuadernos de Humanidades núm. 1, 1945.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, UNAM- Porrúa, 2011.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2009 (excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. XI, 2011, pp. 561-591.
- VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, “El Caso Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 11, 2011, pp. 515-560.